



506

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/219/16, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día ocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito de denuncia de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis (fojas 1-18), firmado por la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 19-106), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 107-141), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar, entre otros, a los servidores públicos [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 160-205); y, con fecha diecisiete de septiembre del mismo año, se emplazó formal y legalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 206-251); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

4.- Que a las dieciséis y dieciocho horas del día tres veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se levantaron las Actas de Audiencia de ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 367-368), en las que se hizo constar, en cada una, la comparecencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez, en representación de los servidores públicos denunciados, dándose contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 267-312 y 377-422, respectivamente) y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de dos de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por parte del Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 20) y el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 21). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha catorce de junio de dos mil trece, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] por parte del entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 142); y con la copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de

septiembre de dos mil nueve, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por parte del entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elias, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 144). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que, por el contrario, fue admitida en las respectivas Audiencias de Ley, por lo que dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y



TRALORIA GENERAL  
 a de Sustanciación  
 sponsabilidad de  
 Patrimonial

texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20) y el acta de protesta de dicho cargo (foja 21), quien denunció con base en lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados queda acreditada con las constancias obrantes a fojas 142 y 144.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Myriam Susana Ortega Jaramillo, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

*Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

*Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la

*fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; haciéndoles la aclaración que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis (fojas 1-18), y anexos al mismo (fojas 19-106), que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----



TRALOR  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

IV.- La autoridad denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los medios de convicción admitidos en auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 426-427); que a continuación se describen:-----

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 20-22, 27-30, 34-38, 41-56, 59-63, 66-80, 83-89, 90-94, 95-97, 98-100 y 106, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda

Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN DE  
Y RESOLUCIÓN DE  
F. S. M. A. Z. G. O.

**B).- DOCUMENTALES PRIVADAS**, contenidas a fojas 23-26, 32, 82, 101, 102-104 y 105 en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen; las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:-----

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916,

número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

C).- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - -

SECRETARÍA DE JUSTICIA

ALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
responsabilidad  
primaria

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

D).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58,

cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

--- En cuanto al apartado de impugnación de pruebas realizado por los encausados, tenemos que de acuerdo al contenido de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, como así lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados debían realizar la impugnación de acuerdo a las reglas que el propio Código establece y señalar cuáles documentos impugnan, las razones para hacerlo y los medios de prueba con los que pretenden acreditar su falta de autenticidad o inexactitud, en su caso; sin embargo, del capítulo correspondiente a la impugnación de documentos de su escrito de contestación de denuncia, no se advierten cumplidos dichos requisitos, toda vez que la pretendida impugnación no se encuentra dirigida a un documento en particular, tampoco exponen las razones por las cuales impugnan algún documento, así como tampoco ofrecen pruebas para acreditar la falta de autenticidad o inexactitud de algún documento, en su caso, en consecuencia, esta Autoridad determina que al no cumplir con los requisitos para tener por válida la impugnación de documentos pretendida por los encausados, se tienen por admitidos cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por el denunciante y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente por los encausados, como así lo disponen los preceptos mencionados.-----

V.- Posteriormente, a las dieciséis y dieciocho horas del día tres veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se levantaron las Actas de Audiencia de ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 257-258) y [REDACTED] (fojas 367-368), en las que se hizo constar, en cada una, la comparecencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez, en representación de los servidores públicos denunciados, dándose contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 267-312 y 377-422, respectivamente), oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los mismos medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, los cuales que fueron admitidos de manera conjunta mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 426-427), mismas que se señalan a continuación:-----

A).- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, contenidas a fojas 313-332 y 333-366 en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen; documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido

por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 265 fracciones II y VI, 284, 285, 318, 324 fracciones II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:-----

*Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el

*Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."*

*establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas  
FEDERATIVA

**B).- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 428-464 y 465-485, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone

el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y FINANZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y RITUALIDAD

**C).- PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que

corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

CAJON  
CORIA GENERAL  
Sustanciación  
responsabilidades  
monial

**VI.-** Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por los servidores públicos denunciados, así como también analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 107-141), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quién en tal escrito refiere que:-

--- Derivado del oficio número SH-FAFEF-13-005 (fojas 34-37), de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, suscrito por el Contador Público Certificado Roberto Francisco Ávila Quiroga, en su carácter de Subsecretario de Hacienda del Estado de Sonora, se notificó al Ingeniero José Inés Palafox Núñez, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la autorización de recursos federales transferidos al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), para que fueran aplicados de acuerdo a los anexos técnicos de autorización que se acompañan al citado oficio, para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA"; del referido oficio se advierte que el Contador Público Certificado Roberto Francisco Ávila Quiroga, en su carácter de Subsecretario de Hacienda del Estado de Sonora, giró instrucciones en el sentido de que al tratarse de recurso de carácter federal se debería aplicar normatividad federal en lo relacionado con la aplicación y erogación de dichos recursos; en ese sentido, la denunciante arguye que los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presuntamente incumplieron lo establecido en los artículos 25 fracción VIII y 49 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, pues al tratarse de recursos de origen federal provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), debían ser registrados como recursos propios de la hacienda estatal y administrados y ejercidos por el Estado que los recibe conforme a sus propias leyes, siendo que en el caso particular los referidos encausados de forma indebida aplicaron normatividad federal, para el procedimiento de adjudicación y contratación relativos a la obra antes citada; teniéndose que en el PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS bajo el número IO-926006995-N83-2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 41 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas (normatividad federal), se invitó a participar en dicho procedimiento a tres contratistas, mediante oficios números SRIA-1108-13 (fojas 41-45), SRIA-1109-13 (fojas 46-50) y SRIA-1110-13 (fojas 51-55), todos de fecha once de diciembre de dos mil trece, siendo éstas las empresas CONSTRUCTORA ALICO, Sociedad Anónima de Capital Variable, CONSTRUCTORA Y SUBESTACIONES PROFESIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, y CONSTRUCTORA ALICO, Sociedad Anónima de Capital Variable, CONSTRUCTORA ORONOS, Sociedad Anónima de Capital Variable; del cual resultó ganadora la propuesta de la empresa licitante CONSTRUCTORA ALICO, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual consta en el Fallo de la Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013 (fojas 59-60), de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, y en el Acta que se formula con motivo del Fallo de la Licitación por invitación a cuando menos tres personas número IO-926006995-N83-2013 (fojas 61-62), de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece. Es así que, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece y, citando normatividad federal, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través de [REDACTED], y el Ciudadano Ramón Humberto Castro Aguilar, en su carácter de Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA ALICO, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante los testigos de asistencia Vladimir Barboza Vásquez, [REDACTED] y Francisco Javier Moreno Terán, Subsecretario de Obras

Públicas, [REDACTED] y Director General de Ejecución de Obras; respectivamente, celebraron el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), con el fin de llevar a cabo los trabajos de la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", siendo el monto de dicho contrato la cantidad de \$3,085,421.96 (tres millones ochenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 96/100 moneda nacional), sin IVA incluido, y el plazo inicial de ejecución de ciento cincuenta días naturales, iniciando el veintisiete de diciembre de dos mil trece y terminando el veinticuatro de mayo de dos mil catorce; concluyéndose de lo anterior, que de forma indebida se aplicó normatividad federal para llevar a cabo el PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS bajo el número IO-926006995-N83-2013, cuando lo procedente era contratar la ejecución de la obra de mérito en base a las disposiciones legales de carácter estatal, específicamente la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.-

- - - Ahora bien, de la denuncia y del auto de radicación, se advierte que se le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones:-



ALORIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO  
 AL: A [REDACTED]

[REDACTED] atribuye textualmente las siguientes imputaciones: "...teniendo como atribuciones las que se señalan en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría. De ahí que, al haber incumplido con sus obligaciones que como Titular de ésta Secretaría, tenía a su cargo, específicamente en cuanto a lo dispuesto en las fracciones VIII y X del ordenamiento legal invocado, es presumiblemente responsable por los hechos que se describen. Esto es así toda vez que el artículo 5 fracciones VIII y X del Reglamento precitado estipula: Fracción VIII. "Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en **los términos de las disposiciones legales aplicables.**" Fracción X. "**Autorizar** la celebración de contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios que celebre la Secretaría y sus modificaciones en su caso;" Asimismo el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano dentro de sus objetivos y funciones dispone en el apartado Despacho del Secretario 10.01 lo siguiente: "10.01 Despacho del Secretario... Objetivo... Coordinar y ejecutar las acciones para el funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con base en las atribuciones y responsabilidades expresadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en el Reglamento Interior de la Secretaría. Así mismo dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y se agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública... Funciones:... Celebrar los contratos, convenios o

acuerdos que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables"; "...no solamente violó en perjuicio del Estado, el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en relación con el 25 fracción VIII, y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; sino que también incurrió en incumplimiento de las obligaciones que le impone la normatividad institucional, toda vez que en la autorización y celebración del contrato de obra pública No. SIDUR-PF-13-126, NO SE SUJETÓ A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, como lo es la Ley de Obras Estatales, al haber optado por celebrar dicho contrato, atendiendo a estipulaciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual tiene carácter federal. Con dicha conducta se presume que el servidor público deliberadamente consintió y aplicó una ley que no correspondía al caso concreto, ya que de haber aplicado la correcta, el procedimiento que se tendría que haber llevado a cabo, era la LICITACIÓN PÚBLICA, es decir, se presume que para evadir llevar a cabo el procedimiento mencionado, eligió aplicar la normatividad federal en la materia, porque los rangos de actuación permitidos para contratar a través de la invitación a cuando menos tres personas, se ajustaban al monto de la obra; lo cual no ocurría con la normatividad estatal" (fojas 11-13).-----

--- Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el encausado [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar la imputación realizada al encausado [REDACTED], relacionándola con los elementos probatorios aportados por la denunciante y la normatividad denunciada como violentada, en ese sentido, es importante establecer que, aunque existen elementos dentro de la denuncia que podrían acreditar una presunta responsabilidad en contra de alguno de los servidores públicos denunciados, en el caso particular del encausado de mérito, la denunciante no obstante haber realizado la imputación y relacionando la misma con normatividad genérica presuntamente incumplida, tenemos que no logra acreditar con elementos probatorios suficientes y contundentes el hecho de que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] resulte ser el responsable por presuntamente haber determinado la normatividad aplicable al momento de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), con motivo de la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", puesto que, reiteramos, la denuncia no acredita la indebida intención de determinar el procedimiento de adjudicación, sino por el contrario, su actuación se encuentra apegada a la normatividad que regía su carácter de S[REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el sentido que, en tal carácter, la denunciante únicamente acredita el hecho de que después de haberse determinado el procedimiento de adjudicación del

referido contrato, [REDACTED] participó en la celebración del mismo, suscribiéndolo, ejerciendo las funciones inherentes a su cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Una vez analizadas las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes que logren acreditar fehacientemente que el encausado de mérito violentara la normatividad denunciada como incumplida, por lo que no se le puede atribuir ninguna de las responsabilidades mencionadas en el escrito de denuncia, toda vez que de las constancias no se advierte que el referido servidor público haya sido el responsable de identificar el origen del recurso, para a su vez determinar el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), con motivo de la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", situación que de la propia denuncia se advierte la existencia de un diverso servidor público responsable de ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida los actos relativos a las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza cargo de dicha Secretaría, tal como se encuentra establecido en las fracciones IV, VII y XVIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como del Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece como objetivo: "Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegaran a la normatividad aplicable vigente", por lo que, resulta por demás evidente que dicha responsabilidad no le corresponde a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] concluyéndose que, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, podemos advertir de los hechos imputados al encausado de mérito que no se logra acreditar el incumplimiento de deber legal alguno, toda vez que si bien es cierto, participó en el proceso de adjudicación y firma del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), con motivo de la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", dicha participación por sí sola no implica un acto ilegal que haya realizado en ejercicio de sus funciones como servidor público, como ya quedó establecido con anterioridad. Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los



SECRETARÍA GENERAL  
de Sustentación y  
Asesoría Jurídica  
del Poder Judicial  
del Estado de Sonora

Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe:-----

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye, específicamente en relación a determinar deliberadamente la aplicación de normatividad federal para realizar la indebida adjudicación y el haber firmado el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), con motivo de la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado [REDACTED], por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible*

a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
ALFONSO GARCÍA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL  
de Sustantación  
de Responsabilidades  
Administrativas  
FEDERACIONAL

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, la cual se transcribe para mejor entendimiento: - - -

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de

revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

B).- A [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, le atribuye textualmente la siguiente imputación: "...tenía la obligación de cumplir cabalmente con las funciones y atribuciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que al efecto, entre otras cosas, señala: Fracción IV.- "Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;" Fracción VII.- "Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir documentación inherente a los mismos;" Fracción VIII.- "Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;" Así mismo, el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano dentro de sus objetivos y funciones dispone en el apartado Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos 10.04 lo siguiente: "10.04 Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos... Objetivo... Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegue a la normatividad aplicable vigente y con el propósito de buscar las propuestas más convenientes para el Estado... Funciones: **Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaria, se elaboren de acuerdo a la normatividad**". De los hechos narrados anteriormente y que dieron origen a la presente denuncia, se desprende claramente que el ING [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con las atribuciones y funciones a que estaba obligado [REDACTED] [REDACTED]; toda vez que durante el proceso de contratación de los trabajos de la obra señalada, desde la elaboración de la invitación a las tres contratistas, para que presentaran su propuesta, hasta la firma del contrato y la posterior ejecución de la obra, los actos no fueron llevados a cabo conforme a la normatividad aplicable, es decir, el servidor público en ejercicio de sus funciones, aplicó leyes que no correspondían al acto específico de que trata la presente denuncia, presumiblemente para eludir la aplicación de la que era correcta y con ello evitar llevar a cabo el procedimiento de licitación pública; incurriendo en consecuencia, en posible responsabilidad administrativa, pues no garantizó ni aseguró que la contratación de la obra pública referida, se apegara a la normatividad vigente aplicable" (fojas 13-14); lo anterior, se encuentra relacionado con la manera incorrecta en la que se aplicaron normas federales como referencia para determinar el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada

"CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", misma obra que se ejecutó con aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), y de conformidad con los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos de esta naturaleza debieron ser administrados y ejercidos, conforme a las leyes estatales ya que se reciben y se registran como ingresos propios.

- - - Conducta anterior, que a decir del denunciante, el encausado [REDACTED], incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a continuación se transcriben:-

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



CONTRALORÍA GENERAL  
de Responsabilidades  
Administrativas

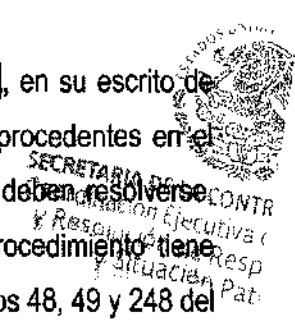
- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar, debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias

que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

**II.-** *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- Ahora bien, en virtud que el encausado [REDACTED], en su escrito de contestación (fojas 377-422), opuso las defensas y excepciones que consideró procedentes en el presente caso, a continuación, en forma previa al análisis del fondo del asunto, ~~deben resolverse~~ como en efecto así se resuelven, con el objeto de determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez formal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, según lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por cuestión de método, se procede a resolver las defensas y excepciones opuestas por el encausado, en el capítulo de EXCEPCIONES (foja 405), donde se observa que expone las siguientes:-----



- 1. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA).**- *Tomando en cuenta que la expresión de los hechos en los cuales funda sus pretensiones la denunciante, son oscuros e imprecisos, partiendo del hecho de que el propio escrito de denuncia no queda claro en qué consistió la perturbación al buen funcionamiento de la administración pública, con motivo de mi actuar como servidor público.*

--- En ese sentido, en relación a la excepción de "OBSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)" referida, esta unidad resolutora estima que **resulta improcedente**, en virtud de que se han seguido todas las formalidades obligatorias procesales en cuanto a derecho se refiere, es decir, se emplazó debidamente al encausado, haciéndosele llegar copias de traslado, se le acordaron las pruebas ofrecidas, se le notificó de las fechas de audiencia y desahogo de pruebas, tal como se advierte del

expediente que se resuelve, además, del escrito de contestación a la denuncia ofrecido por el encausado, se advierte que entendió perfectamente las imputaciones que se le hacen, toda vez que del mismo escrito se observa que [REDACTED] realiza manifestaciones y argumentos tendientes a rebatir las imputaciones que la denunciante le atribuye, en relación [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que derivaron de la incorrecta aplicación de normas federales en el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", misma obra que se ejecutó con aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), y de conformidad con los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos de esta naturaleza debieron ser administrados y ejercidos, conforme a las leyes estatales ya que se reciben y se registran como ingresos propios; advirtiéndose además, que el encausado aparte de los argumentos de defensa y excepciones expresadas, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho; con todo lo antes señalado, se hace evidente que en la denuncia sí se señaló, la afectación del actuar irregular del encausado, en relación con la aplicación de las leyes que regulan el manejo de los recursos revisados y la transparencia en su administración y ejercicio. -----

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

SECRETARÍA GENERAL  
Sustantación  
responsabilidades  
penal

**2. FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.-** *Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que la denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, la denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se absuelva a mi representado de los cargos imputados.*

--- Esta resolutoria considera que le asiste la razón, respecto a su manifestación de que la carga de la prueba la tiene la parte actora dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; sin embargo, se advierten medios probatorios de las constancias que lo integran aportados por la denunciante, que demuestran la existencia de una investigación que reúne requisitos bastantes para poder inferir que el denunciado incurrió en responsabilidad administrativa y, en consecuencia, pueda ser sujeto a una sanción de esa índole. En ese sentido, la defensa intentada carece de valor jurídico y se desestima al advertir que del expediente en que se actúa, se encuentran documentales certificadas que sustentan el dicho de la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 11, 12 y 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

--- Aunado a ello, en párrafos que anteceden, se determinó que la **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter como Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, es la autoridad facultada para presentar denuncias que se consideren presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás leyes correspondientes, puesto que acreditó su personalidad con el nombramiento expedido a su favor y, la toma de protesta de dicho cargo, mismas que obran a fojas 20-21 del sumario en estudio; además ejerció las facultades otorgadas por los artículos 5 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, donde se desprende que puede denunciar ante esta Unidad Administrativa, la probable responsabilidad de servidores públicos, que se derive de hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables; en esa tesitura resultan **improcedentes** las defensas que se analizan, toda vez que la denunciante sí tiene el facultades para denunciar presuntas faltas de responsabilidad administrativa, puesto que forma parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y se encuentra facultada para denunciar de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por las razones expuestas se estima **inoperante la excepción que se analiza**, siendo oportuno mencionar que la denunciante ofreció las pruebas que soportan su denuncia, las cuales se han descrito y valorado en la presente resolución.-----

3. *Se opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.*

--- Al respecto esta autoridad determina que no se advierte que en el presente asunto, se actualice ninguna otra excepción diversa a las ya analizadas; por lo que resumiendo, resultan **inoperantes** las excepciones interpuestas por el encausado, con base en lo expuesto en los párrafos anteriores y, con fundamento en los artículos 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE**.-----

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 377-422), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 367-368), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 380-391):-----

**NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN**

I.- El artículo 78 fracciones I y II establece lo siguiente:

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Controlarías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo como radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa;

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor;

El invocado artículo establece entonces que para que la Contraloría en el caso que me ocupa, pueda imponerme en su caso una sanción administrativa, deberá iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad, y adicionalmente que debe hacer saber al supuesto responsable, entre otras, la o las responsabilidades que se le imputan. En el auto de radicación que aparece fechado el día **08 de diciembre de 2016**, no se establece que la autoridad instructora le esté imputando una o más responsabilidades a quien represento, que motiven la sujeción al procedimiento que radicó, es decir, la autoridad instructora no está haciendo sabedor a quien encausa de sus presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada...



CONTRALORÍA GENERAL  
de Responsabilidades  
Administrativas

Los anteriores argumentos vertidos por el representante legal del encausado se consideran **improcedentes**; primeramente porque contrario a lo argumentado, la denuncia interpuesta por Myriam Susana Ortega Jaramillo, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ante esta autoridad el día ocho de abril de dos mil dieciséis, se prosiguió a darle seguimiento, por lo tanto, una vez analizada la conducta denunciada, fue debidamente radicada, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 107-141), de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aunado a ello en la referida radicación textualmente se señala: "...se acuerda admitir dicha denuncia y registrarla en el Libro de Gobierno con el número **RO/219/16. Se radica el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, por los hechos a los que hace referencia la denunciante en el escrito y anexos que se atienden...**"; por lo tanto, se cumple con lo establecido de la fracción I del artículo 78 y, en lo que concierne a la fracción segunda, esta Coordinación, en el Resultando número 3 y 4, así como en el Considerando III, asentó que no se violentó la garantía de audiencia del encausado, puesto que cuando fue emplazado el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 206-251), para que acudiera a la correspondiente audiencia de Ley, se le entregó, en copia simple, tanto el escrito de denuncia, así como sus respectivos anexos; además, del propio auto de radicación donde se desprende las imputaciones que se le

atribuyeron, mismas que han sido descritas con anterioridad y las cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; estableciéndose en dicho auto, que se presume que el encausado trasgredió lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, 2 y 150 de la Constitución del Estado de Sonora; y 10 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo tanto no hubo incumplimiento alguno a la segunda fracción del citado artículo 78.- - - - -

- - - En efecto, los argumentos expresados por el encausado resultan **improcedentes** por los motivos antes expuestos y, porque conforme lo señala el artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades en sus fracciones I y II, que textualmente dictan "*...I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor ...*", se establecen las acciones a seguir por la autoridad instructora; en el primer caso, únicamente obliga a que se decrete el inicio del procedimiento con el acuerdo de radicación, lo cual se cumplió, y en el segundo caso, obliga a que en el momento de citar a la audiencia al supuesto infractor, se le hagan saber las responsabilidades que se le imputan en el presente procedimiento, supuestos que fueron satisfechos, ya que obra en el expediente tanto el acuerdo de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 107-141), como el emplazamiento del denunciado, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 206-251), dentro del cual se advierte claramente que en acatamiento a las normas y al debido proceso, se le corrió traslado con copias simples de la denuncia y de todos y cada uno de los documentos anexos que presentó la autoridad denunciante, para que de esta forma estuviera en aptitud legal de entablar su defensa. Lo anterior quedó referenciado en los resultandos números 3 y 4, así como en el Considerando III, del presente fallo. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia 1a. /J. 58/2011, de la Primera Sala, en Materia Civil, de la Novena Época, con número de Registro: 161089, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página: 348, la cual se transcribe para mejor entendimiento: - - - - -

**EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.** *El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para*

lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

--- Siguiendo con sus manifestaciones, a fojas 381-387, señala lo siguiente:-----

"Por otra parte debemos recordar que el propio artículo 78 de la Ley en comento, en su último párrafo establece que el desarrollo y desahogo del procedimiento al que se refiere el artículo y ante lo no previsto se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Entonces, si la mencionada fracción I del propio artículo establece que el propio procedimiento da inicio con la radicación del expediente, y al no establecer el artículo de mérito las formalidades que deberán atenderse para desarrollar dicho acto procesal, se debe aplicar supletoriamente en lo conducente, las reglas que para la radicación prevé el artículo 233 del invocado Código Adjetivo Civil que establece:

**ARTÍCULO 233.-** El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

- I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;
- II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor;
- III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes;
- IV.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio, y
- V.- Si la vía intentada es la procedente.

Si el juez encontrare que la demanda fuere obscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole verbalmente en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja.

De la relacionada transcripción queda determinado que la aplicación supletoria del invocado artículo para efectos de la radicación, prevería las siguientes circunstancias:

Con relación a la fracción I, esa Autoridad debió haber establecido en el "auto de radicación" que se realizó un análisis de la legislación aplicable, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y dejar establecido en los autos mínimamente, que se acreditaron los supuesto que prevé el



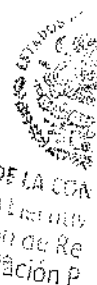
PROCURADURÍA GENERAL  
de Sustancia  
Responsabilidad  
Administrativa

artículo 5º del mismo ordenamiento, es decir, que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia va acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran acreditar los hechos que se señalan; haciendo un razonamiento técnico jurídico dentro del cual establezca la forma mediante la cual o por la cual considera suficientes las pruebas y no únicamente manifestar que "en su apreciación considera los documentos ofrecidos como suficientes para imputar presunta responsabilidad" sin establecer el porqué de su apreciación; que cabe señalar que los documentos que acompaña la denunciante no pueden ser considerados como prueba por carecer de idoneidad, pues no ubican a quien represento en circunstancias de modo, tiempo y lugar cometiendo la falta que se le reprocha.

De la simple lectura del auto de "radicación" que se atiende no se desprende que se haya realizado dicho análisis y mucho menos que se hayan analizado si las pruebas que acompañó el denunciante resultan "suficientes" para tratar de acreditar los hechos que se denuncian, el no hacerlo así evidentemente genera un estado de indefensión para el suscrito en virtud de que desde la primera actuación del procedimiento, este se convierte en uno viciado de origen. En este punto es preciso señalar que **en el auto de radicación que nos ocupa**, se encuentra diversa irregularidad en cuando a lo referente a la falta de admisión de pruebas, pues como ya se dijo no hace una valoración de las mismas para establecer por que las considera como válidas, esto respecto a las que se dice apreciar como suficientes limitándose a **señalar que en apreciación de esa autoridad resultan suficientes**, cuando lo que debió haber sucedido es que la autoridad instructora se pronunciara de manera clara respecto de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, debiendo ser el pronunciamiento correspondiente claro y previo al emplazamiento, para que mi poderdante estuviera en condiciones de tener conocimiento de la acusación y elementos probatorios de la misma y por ende estar en condiciones de presentar una debida defensa; sin embargo esa autoridad deja por demás claro que no analizó las probanzas y que por lo tanto no está en condiciones de hacer una correcta imputación en los términos que marca la legislación aplicable; agregando que en el multimencionado auto de radicación únicamente se citan los medios probatorios presentados sin llevar a cabo un análisis de los mismos, el cual advierta de qué manera serán tomados en cuenta para imputar a mi representado alguna conducta.

Con relación a la fracción III en el "auto de radicación" no quedó establecido que derivado del análisis de "las pruebas suficientes" que haya podido aportar la denunciante, esa autoridad haya concluido de manera precisa que mi representado hubiese tenido intervención en los hechos (cosa que no es así) y en consecuencia viable para iniciarle un procedimiento como en el que se actúa.

De hecho con el llamado del suscrito al presente procedimiento queda claro que esa autoridad no analizó los documentos que acompañaron a la denuncia, es decir, que se haya actualizado el supuesto normativo que prevé el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que claramente determina que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y con **apoyo en pruebas suficientes**, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado o ante las Autoridades que señala la propia Ley, por cualquiera de las conductas y contra los Servidores Públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora esto es así, en virtud de dos circunstancias irrefutables que aparecen en la redacción del "auto de radicación" consistentes en:



La redacción que aparece en el "auto de radicación" en que se ordena emplazar y en el que esa Autoridad utilizando negrillas estableció: **"corriéndoseles traslado con copia simple de la denuncia, probanzas que la acompañan y el presente auto de radicación, constancias que integran el presente expediente administrativo número RO/219/16"**.

De la anterior transcripción queda claramente determinado, que esa Autoridad no reconoce expresa ni tácitamente que al escrito de denuncia se le hayan acompañado las "pruebas suficientes" que resultaban necesarias para que se pudieran reunir los elementos que integraran una denuncia suficientemente soportada para iniciar un procedimiento de determinación de responsabilidades"; entonces, queda por demás comprobado que para emitirse el "auto de radicación" la Autoridad no se cercioró o corroboró que existan "pruebas suficientes" que soporten la denuncia, requisito que no se reúne pues como ya lo mencionamos esa autoridad en ningún momento señala los motivos para considerar como suficientes o idóneos como prueba los documentos que anexa la denunciante, con lo cual queda claro que hasta el momento a los anexos de la denuncia no se les puede considera pruebas para realizar una imputación, debido a que no han sido valoradas y no se ha explicado porque motivo o motivos se les otorga calidad de pruebas; agregando que dentro del contenido del auto de radicación únicamente enuncia las documentales presentadas por la denunciante sin hacer pronunciamiento alguno en el sentido de si son o no son procedentes y en su caso de que forma lo son; esto desde luego genera un acto de molestia en contra de mi poderdante, mismo acto que no reúne los requisitos que la Constitución General de la República señala en sus artículos 14 y 16, es decir, que el acto de molestia se genere en actuaciones debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que genera dicho acto.

LEY GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

Como ya lo dije antes, en el "auto de radicación", esa Autoridad señaló que **en cuanto a los diversos medios probatorios, numerados del uno al seis con sus respectivos incisos, se tienen ofrecidos y admitidos, y en apreciación de esta autoridad instructora, se determina que los mismos resultan suficientes para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se les imputa a los hoy denunciados y por ende se consideran suficientes para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa"**.

Lo anterior demuestra que en el ánimo y en la actuación de esa Autoridad, no se tuvieron por admitidas para efectos de la radicación "las pruebas suficientes" aportadas por el denunciante, pues no basta únicamente enunciar que considera suficientes los anexos presentados por el denunciante, y que con ellos se acredita presunta responsabilidad, pues debió puntualizar los motivos de hecho y de derecho que consideró aplicables para poder considerar como pruebas suficientes las documentales ofrecidas por quien denuncia; en consecuencia, no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5º de la propia Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, luego entonces, resulta por demás comprobado que esa Autoridad no contó con elementos suficientes para poder cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, pues si en su "auto de radicación" dio cuenta del escrito de denuncia presentado, esto no implica ni conlleva en automático, que se hayan ofrecido las pruebas "suficientes" que soportaban el escrito de denuncia, por lo tanto no existen en este procedimiento imputaciones en contra de quien represento, pues este procedimiento no deriva de una denuncia acompañada de pruebas "suficientes", o al menos no existe evidencia en el auto en comento de que haya existido una probable

valoración (que es un hecho que no la hubo) por parte de esa Autoridad de los documentos que acompañó a la misma y que motivaran que se radicara, esto desde luego le causa un perjuicio procesal a quien represento, pues se atienden actuaciones que carecen de la debida fundamentación y motivación.

Con relación a la fracción V del texto del "auto de radicación", al no haberse analizado los hechos de la denuncia ni valorado mínimamente si los documentos que acompañó la denunciante pudieran tener el carácter de pruebas "suficientes" para soportar la denuncia, evidentemente no se concluyó por esa autoridad sobre la procedencia o no de la instauración del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, o si acaso la denuncia debió haber sido presentada ante otra autoridad, si no reunía los requisitos que para el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades establece la Ley de Responsabilidades.

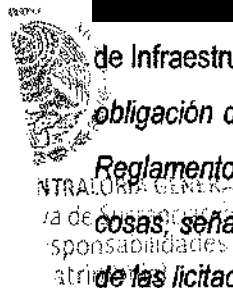
Asimismo, no es dable el inicio ni la continuación del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de mi poderdante, y por ende deberá de decretarse la inexistencia de responsabilidad en su favor, en razón de que el auto de radicación emitido por esa Autoridad Instructora carece de todos los elementos de fundamentación y motivación que concretizan una franca violación directa al principio de exacta aplicación de la ley.

Es necesario que la denuncia formulada aporte elementos y argumentos que acrediten la procedencia de la misma, y no con meras apreciaciones como las expuestas por la denunciante, y que se tradujeron en acusaciones por demás deficientes, pero que a la vez generó que se dictara un auto de radicación carente de todos los elementos de fundamentación y motivación y por ende, resulte violatorio al principio de exacta aplicación de la Ley, pues queda claro que esa autoridad hoy instructora, en acatamiento al principio de estricto derecho haya transcrito una parte del escrito de denuncia, pero si la denunciante no determinó más que considerar que al parecer existen irregularidades, también se omitió señalar de qué forma se cometieron y vulneró (supuestamente) alguno o todos los principios que rigen el servicio público, y que solo tal situación (el que se vulnera uno o más de dichos principios), puede dar lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario.

- - - De lo anterior, para fines prácticos, se advierte que el encausado argumenta en su defensa lo siguiente: con relación a la fracción I, alega que en el auto de radicación no se analizó la legislación aplicable, ni se analizó que los hechos denunciados pudieran ser causa de responsabilidad, ni tampoco se analizó que las pruebas que acompañó el denunciante a su escrito sean suficientes para acreditar los hechos denunciados; con relación a la fracción II, no realizó manifestación alguna; con relación a la fracción III, alega que en el auto de radicación no quedó establecido que de las pruebas aportadas por la denunciante, acreditan la intervención del encausado dentro de los hechos, por lo que a su criterio no existen suficientes que soporten la denuncia; con relación a la fracción IV, no realizó manifestación alguna; y, por último, en lo que concierne a la fracción V, alega que no se analizaron los hechos de la denuncia, y que tampoco se valoró si los documentos que acompañó el denunciante para soportar la denuncia, pudieran tener el carácter de prueba suficiente para soportar la denuncia.-----

- - - En párrafos que anteceden, esta Resolutoria ya estableció que sí se llevó a cabo una debida radicación del presente procedimiento, esto en razón de que tal y como lo disponen los artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia; no obstante para una mejor precisión, en relación con el argumento de defensa, se procederá a analizar cada una de las fracciones que integran el citado artículo 233, esto con el fin de robustecer los argumentos estipulados en párrafos que anteceden y confirmar que los argumentos que plantea el denunciando [REDACTED] resultan **inoperantes**, pues es evidente que el encausado de mérito, no interpretó correctamente lo que se requiere tanto para la denuncia como para el auto de radicación por virtud de las siguientes razones:-

- - - **La fracción primera** del artículo 233, establece: "...I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227...", esta Autoridad advierte que el escrito de denuncia SI CUMPLE con los requisitos en vista de que obra el nombre y domicilio de la denunciante así como el nombre y domicilio del presunto infractor; se especifica el probable incumplimiento de la normatividad aplicable; en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata porque se dañan los intereses públicos fundamentales, pues se advierte que a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se le atribuye textualmente la siguiente imputación: "...tenia la obligación de cumplir cabalmente con las funciones y atribuciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que al efecto, entre otras cosas, señala: Fracción IV.- "Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;" Fracción VII.- "Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir documentación inherente a los mismos;" Fracción VIII.- "Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;" Asimismo el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano dentro de sus objetivos y funciones dispone en el apartado Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos 10.04 lo siguiente: "10.04 Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos... Objetivo... Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente y con el propósito de buscar las propuestas más convenientes para el Estado..." Funciones:... "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaria, se elaboren de



**acuerdo a la normatividad.**” De los hechos narrados anteriormente y que dieron origen a la presente denuncia, se desprende claramente que el [REDACTED], no cumplió con las atribuciones y funciones a que estaba obligado como [REDACTED] [REDACTED] toda vez que durante el proceso de contratación de los trabajos de la obra señalada, desde la elaboración de la invitación a las tres contratistas, para que presentaran su propuesta, hasta la firma del contrato y la posterior ejecución de la obra, los actos no fueron llevados a cabo conforme a la normatividad aplicable, es decir, el servidor público en ejercicio de sus funciones, aplicó leyes que no correspondían al acto específico de que trata la presente denuncia, presumiblemente para eludir la aplicación de la que era correcta y con ello evitar llevar a cabo el procedimiento de licitación pública; incurriendo en consecuencia, en posible responsabilidad administrativa, pues no garantizó ni aseguró que la contratación de la obra pública referida, se apegara a la normatividad vigente aplicable” (fojas 13-14); lo anterior, se encuentra relacionado con la manera incorrecta en la que se aplicaron normas federales como referencia para determinar el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada “CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA”, misma obra que se ejecutó con aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), y de conformidad con los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos de esta naturaleza debieron ser administrados y ejercidos, conforme a las leyes estatales ya que se reciben y se registran como ingresos propios; por lo anteriormente expuesto, la denuncia resulta totalmente válida, ya que se demuestra que cumple con los requisitos establecidos por la norma en análisis. Además esta Resolutoria, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido auto de radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de radicación no califica como denuncia, ya que éste es el acuerdo donde se admite o no dicha denuncia, y se hacen saber de la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, la normatividad violada, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, como lo dispone el propio artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



- - - En cuanto a lo previsto en la **fracción tercera** del artículo 233 que establece: “...**III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes...**”, el encausado expresa que esta autoridad radicó indebidamente la denuncia al no realizar el análisis

correspondiente a las pruebas aportadas por el denunciante, sobre si éstas son suficientes soporte de la denuncia; las expresiones así opuestas, **resultan improcedentes**, toda vez que el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades inició formalmente, al **radicar** dicha denuncia, mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 107-141), al estar debidamente fundada y motivada, como se ha expuesto en párrafos que anteceden; aunado a ello, del citado auto de radicación se aprecia lo siguiente: **"...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..."**, de lo anterior se advierte que la denuncia se radica por constituir presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta y para no trasgredir las garantías de audiencia y legalidad del encausado se le citó a una Audiencia de Ley, a la cual acudió su representante legal, quien exhibió escrito de contestación de las imputaciones que se le atribuyen y ofreció los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho, lo cual se advierte del sumario, donde consta que esta autoridad ha cumplido con el debido proceso, al emplazar al propio encausado, el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 206-251) para que se presentará a la Audiencia de Ley el día veintiocho de septiembre del mismo año (fojas 367-368), lo cual hizo al contestar la denuncia por medio del escrito que se atiende.-----

- - - Concluyendo con sus manifestaciones, respecto a la **fracción quinta**, del artículo 233 que prevé: **"...V.- Si la vía intentada es la procedente..."** donde además argumenta que no es válida la procedencia de las pruebas, por lo que no tiene soporte alguno en la denuncia; al respecto debe señalarse que la vía intentada es la correcta, además del hecho de que esta Autoridad analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales se tomaron en cuenta en el auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 426-4427) y, a las mencionadas pruebas se les dio el valor probatorio respectivo en la presente resolución al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento y, por los artículos 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y asimismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En resumen y respecto a lo señalado por el encausado, como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Coordinación Ejecutiva revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que



TRALOR  
de Sonora  
consolidación  
reforma

se acompañaron al mismo y como resultado de esto, se procedió a dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades por la presunta responsabilidad que fue denunciada por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter como Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, esto por el hecho de que la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. Por otra parte, en relación con las manifestaciones sobre las pruebas que acompañó a su escrito inicial la denunciante, no obstante lo anterior, se tiene que al formular su declaraciones dentro del escrito de contestación se manifestó sabedor y conocedor de las pruebas presentadas, puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo y tuvo oportunidad de impugnarlas en el mismo escrito de contestación; por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radicó el presente procedimiento, de lo anterior deriva que sus argumentos sean **improcedentes**, se analizó este tema y se verificó el sustento jurídico que apoya el acto de molestia que se realiza al encausado, esto en apego a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales y en la radicación se plasmaron tanto los artículos que facultan a la autoridad denunciante como los preceptos que facultan a la autoridad instructora.-----

--- En efecto sobre lo dicho por el encausado en el tema de la competencia, son equivocadas sus afirmaciones, puesto que esta Autoridad cumplió con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que rige el procedimiento administrativo; esto se hizo, al haberse radicado el asunto por la presunta responsabilidad que fue denunciada en tiempo y forma y por los hechos detallados en el escrito de denuncia y que fueron soportados por pruebas suficientes exhibidas por el denunciante y que consisten en las documentales públicas que obran en copia certificada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, y que a continuación se relacionan: oficio número SH-FAFEF-13-005 (fojas 34-38); oficios número SRIA-1108-13, SRIA-1109-13 y SRIA-1110-13 (fojas 41-56); Fallo y Acta que se formula con motivo del fallo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, relativos al PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS llevado a cabo bajo el número IO-926006995-N83-2013 (fojas 59-64); y Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", además que el encausado se sujetó a la competencia de la autoridad instructora sin tramitar incidente alguno, por lo que no se puede considerar como procedente su excepción al no haber sido debatido adecuadamente.-----

--- Respecto a la tesis de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE

RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA, es inaplicable a los argumentos que señala el encausado puesto que aduce la no sujeción a proceso por indebida radicación lo que dista mucho del momento procesal en el que se emite una resolución definitiva y considerando el rubro y texto de la citada tesis se desprende que la misma se refiere a las sanciones administrativas que se imponen en materia de responsabilidades su exacta aplicación de acuerdo a la ley.-----

--- Concluyendo, esta Autoridad considera que es importante recordar que dentro de un Estado de Derecho, existe la clara distinción entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, siendo el primero aquél que se conforma de normas, leyes, y disposiciones legales que regulan situaciones jurídicas de fondo, mientras que el segundo, se refiere a la normatividad que rige el procedimiento de cómo se tramitarán los juicios donde se desarrollan las situaciones jurídicas de fondo. En ese contexto, el derecho sustantivo debe prevalecer sobre el derecho adjetivo ante la trascendencia que aquél tiene, toda vez que el derecho sustantivo no cambia, es decir, es estático, mientras que el derecho adjetivo se caracteriza por ser cambiante y dinámico; sin embargo, este último –derecho adjetivo o procesal–, no puede ser imprescindible al momento de hacer la subsunción de los hechos con las normas aplicables al caso concreto, ello porque no es posible soslayar los momentos procesales más esenciales que dan vida a cualquier procedimiento, ya sea de índole judicial o administrativo, tal como lo estatuye la Teoría General del Proceso misma, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro



TEORÍA GENERAL  
de Sustantivo  
Procesal  
Tribunali

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, en donde, el tribunal pleno, haciendo una interpretación del artículo 14 constitucional, determinó que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", siendo de manera genérica, las siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de lo anterior, y de no respetarse los puntos identificados, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; lo anterior, encuentra apoyo de igual forma, en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, que a continuación se transcribe:-----

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

- - - Prosiguiendo con sus manifestaciones, ubicadas a foja 389, expresó lo siguiente: "...el auto de radicación señala que le resulta probable responsabilidad administrativa a mi representado, lo cual resulta imposible, así como también imposible que transgrediera cualquiera de los supuestos de las normas a que se refiere el escrito acusatorio, lo que viene a ocasionar el perjuicio irreparable de nuestra garantía de seguridad jurídica y defensa, pues el acto de molestia y de autoridad es el auto de radicación que hoy se combate por las deficiencias delatadas. Finalmente, haciendo una concatenación de los argumentos previamente expuestos y sustentados en los artículos transcritos, tenemos que, la denunciante no cuenta con facultades legales para "imputar" responsabilidades, tampoco se desprende que las haya imputado de manera correcta quien radicó el procedimiento, tampoco que se haya realizado un análisis previo de la denuncia y de los documentos que se acompañaron a la misma para determinar si resultan "pruebas suficientes" para soportarla, para entonces determinar si hay probables causales de responsabilidad para posteriormente imputarlas, pero lo que hizo esa Autoridad al "radicar" el procedimiento que dio origen al expediente en que se actúa, remitiéndose al escrito de denuncia y considerar que en éste se contiene la "imputación de responsabilidades" sin haber tan siquiera valorado los hechos y las pruebas acompañadas, es totalmente ilegal e improcedente, lo cual no significa otra cosa que en este expediente no hay materia de imputación derivada de actuaciones fundamentadas y motivadas en los artículos 78 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia..."

- - - En ese orden de ideas, se aprecia nuevamente, que el encausado arguye que en el presente procedimiento administrativo, se dio una indebida radicación, puesto que la denunciante no tiene facultades legales para imputarle responsabilidades, asimismo, expresa que no se cumplieron los supuestos establecidos en el artículo 78, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia; tomando en cuenta lo anterior, esta Resolutora ya determinó, que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, por lo motivos y razonamientos expuestos en párrafos que anteceden, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.-----

--- Asimismo, se determina que no resultan aplicable los supuestos que expone el denunciado como tesis de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN, debido a que la misma trata de que el promovente de la queja no tiene interés jurídico para acudir al amparo en el supuesto caso que se declare que no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo y lo que alega el encausado es que no se le hacen imputaciones directas y aduce un supuesto estado de indefensión, que como ya se dejó asentado en párrafos precedentes **es incorrecto** el señalamiento que hace y se insiste en el hecho de que se le dieron a conocer las **omisiones** en que incurrió y se le corrió traslado con todas y cada una de las pruebas que se presentaron con la denuncia.-----



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

--- Continuando con su escrito de contestación a fojas 394-396, apertura el siguiente capítulo: **“NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INCOMPETENCIA... Merece mención especial lo dispuesto en las Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha 22 de septiembre de 2011, vigente a la fecha, que al efecto enseñan:-----**

**OCTAVA.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, SE COMPROMETEN A:**  
**II. FACILITAR LA CAPTACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, TURNANDO LAS QUE RESULTEN DE LA COMPETENCIA DEL “EL GOBIERNO DEL ESTADO” O DE “LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, PARA QUE ACTÚE CONFORME A LAS FACULTADES QUE LES COMPETEN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, ASÍ COMO DARLES**

SEGUIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**DÉCIMA CUARTA.- "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COMPROMETEN A INSTRUMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES;** ASIMISMO, CUANDO DE ÉSTAS SE PRESUMA LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, SE COMPROMETEN A PROCEDER POR SÍ, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."...

Esta normatividad, invocada deja ver claramente que en el supuesto caso de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General es el de instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia, o bien turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública para que esta conozcan los que le competen, pero específicamente en el caso del manejo y aplicación de recursos federales la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no es aplicable para que se instrumenten procedimientos de responsabilidades, por supuestas irregularidades en algún programa de origen federal, ya que artículo de la ley local de responsabilidades en su artículo 2º, dispone:

**ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.**

Mientras que la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su artículo 2º, enseña:

**ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.**

**De la normatividad apenas transcrita, se puede desprende claramente que la Dirección General instructora, es incompetente para llevar a cabo el procedimiento de que nos ocupa, por no ser aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios al manejo o aplicación de recursos federales como en este caso.**

Es muy claro que toda la denuncia presentada, se refiere a supuestas irregularidades ocurridas con motivo de la operación de los recursos federales, por lo tanto el hecho de pretender confundir a esa instructora acerca de ser competente para tramitar un asunto que no tiene que ver con recursos estatales perjudica a mi representado sin duda por no ser aplicable la legislación al caso que nos ocupa.

Entonces, concatenando, la ley de responsabilidades local solo es aplicable para los servidores públicos hayan aplicado o manejado recursos públicos estatales, lo cual fue asimismo convenido con la Secretaría de la Función Pública, pues es un hecho que la competencia que deriva de la ley no es posible que se transfiera por convenio entre



SECRETARÍA DE LA CO-  
Coordinación Ejecue  
y Resolución de R  
V. Sierra

autoridades y si la hoy denunciante solo tiene facultades para integrar expedientes que puedan constituir responsabilidades del orden local en términos de la citada ley de responsabilidades, es un hecho contundente que en el caso de las supuestas irregularidades del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), no puede iniciar acciones legales como la que hoy indebidamente intenta, y solo por este hecho deberá de dictarse la resolución de inexistencia de responsabilidad total, lisa y llana en favor de mi representado.

Congruente con nuestra exposición, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo 26, Apartado C, fracción X, concede a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, competencia para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones o conductas imputables a servidores públicos estatales en términos de la ley de responsabilidades local, la cual ya estamos claramente expuesta, que solo viene a ser aplicable a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto la normatividad apenas invocada también nos concede la razón y por ende deberá decretarse la inexistencia de responsabilidad administrativa en el presente expediente."

--- De las manifestaciones anteriores, el encausado arguye en este capítulo, que esta autoridad no es competente para instrumentar los procedimientos que deriven de actos u omisiones provenientes de la aplicación de recursos federales, en ese sentido esta Autoridad considera **precisar** lo siguiente:-

--- En el primer considerando de la presente resolución, esta Coordinación Ejecutiva fundamentó que es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia; por lo tanto de los preceptos anteriormente señalados, se advierte de los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la citada Ley de Responsabilidades, que son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; así como que la Contraloría del Estado es autoridad competente para aplicar esa ley; también que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual a letra dice: "**Artículo 143.-** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral,



ALORIA  
> Sust  
nsab  
AG

del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.”; de igual manera, se observa cuáles son las obligaciones que les corresponden a los servidores públicos en el ejercicio de su cargo y las sanciones a las que están sujetos, en caso de incumplir con sus obligaciones; donde se aprecia que el trámite para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa será aplicado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, Contraloría Municipal y a las dependencias y entidades de la administración pública municipal. Por último tenemos que los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado, se aprecia que esta Coordinación Ejecutiva cuenta con la atribución de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.-----

- - - En esa tesitura, tenemos que el argumento planteado, deriva de que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades, establece que son sujetos de la precitada Ley, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; en ese tenor, la referida disposición establece dos supuestos para efectos de determinar quiénes son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo los siguientes:

**1.- Los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y 2.-**

**Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales;** por lo tanto, como puede observarse del precepto legal invocado, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo

143 del mismo ordenamiento, del cual se desprende que se reputan como servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la **administración pública estatal, directa** o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; bajo ese orden de ideas, tenemos que el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, establece que la SIDUR como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado, por lo que con base en el artículo 3, párrafo segundo, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano forma parte de la administración pública directa; en consecuencia, el servidor público denunciado [REDACTED] al encontrarse [REDACTED] **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, cuando se dieron los hechos denunciados, se encontraba

sujeto a los términos establecidos en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, por ende, resulta aplicable, para el presente caso el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por lo tanto, el hecho de que el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", se ejecutó con aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), no es motivo suficiente para que el servidor público no esté sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior es así, toda vez que el encausado parte de un supuesto equivocado, de que para estar sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios debió manejar recursos estatales y/o municipales; sin embargo, esta Autoridad ya estableció dos supuestos para determinar quiénes son sujetos para la aplicación de la Ley de Responsabilidades, destacándose en el primero de ellos que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **sin distinguir que los recursos que manejen sean de carácter estatal, municipal o federal.**-----



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

- - - En ese tenor, haciendo un análisis al ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: **el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados.** El artículo 37 de esta misma Ley, dispone que **la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.**-----

- - - De igual manera, no pasa desapercibido, la cláusula décima cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, citada por el propio encausado, en la cual se establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los **procedimientos disciplinarios** en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales. Asimismo, de los artículos 42, 43 y 48 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2013, se observa que la **Secretaría de la Contraloría del Estado** en ejercicio de las atribuciones en materia de

inspección, control y vigilancia, examinará y verificará el cumplimiento del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se **finquen las responsabilidades**; y, la inobservancia de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que esta autoridad, --Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora--, es **competente para instruir y resolver** el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público denunciado [REDACTED]-----

--- Así pues, lo antepuesto autoriza a concluir que, contrario al sentir del encausado [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de contestación, donde expresa que la parte denunciante así como la instructora eran incompetentes, ya fueron aclaradas en reiteradas ocasiones por esta autoridad, además de que se demostró que el encausado sí estuvo en oportunas condiciones procesales de alegar lo que a su derecho correspondía, así como presentar pruebas, y sobre todo, tuvo conocimiento pleno de la presunta responsabilidad administrativa de la que es objeto en el presente procedimiento. Además, en tratándose de la materia administrativa, en concreto, la de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son el bienestar social y la colectividad los que se ven principalmente afectados con acciones y/u omisiones que los servidores públicos **cometan** y que, en un modo negativo, pueden influir y atentar contra el bien común, contraviniendo **las bases** de un Estado de Derecho que deben ser respetadas bajo los principios de legalidad y certeza jurídica. Así pues, las faltas administrativas y acciones y/u omisiones que puedan acontecer durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública por parte de los empleados que ahí se desempeñan, se actualizan en el preciso momento en que ocurren, y no después, es decir, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio de la notificación del acto base de la imputación, ya que dicho acto procesal no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable, pues para actualizarse la conducta u omisión, basta que el servidor público no acate los deberes que según su cargo, tenía la obligación de cumplir. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada I.7o.A.558 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS**, y que a la letra dice:-----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A**

**TERCEROS.** Las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traducen en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan. Ahora bien, la configuración de la transgresión a las citadas obligaciones, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio del acto procesal denominado "notificación", toda vez que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate los deberes que su cargo le impone; en ese sentido, resulta intrascendente si se notifica o no a un tercero el acto que contiene la conducta infractora, ya que ello no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable.

- - - Asimismo, de la premisa que parte el encausado, sobre el hecho de que el denunciante carecía de facultades legales para presentar la denuncia, al respecto se insiste en las consideraciones que se han expuesto sobre este tema que ya fue analizado en párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, se advierte que el encausado realiza una serie de manifestaciones mediante su escrito de contestación a fojas 397 a la 405, tendientes a justificar la manera incorrecta en la que se aplicaron normas federales como referencia para determinar el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", misma obra que, si bien es cierto, se ejecutó con aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), también es cierto que la normatividad aplicable resulta ser muy clara, de conformidad con los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, mismos que a la letra dicen:-----



TRALOR  
1 de S  
spans  
atrhon

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- 1.Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- 2.Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- 3.Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- 4.Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- 5.Fondo de Aportaciones Múltiples.
- 6.Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- 7.Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- 8.Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

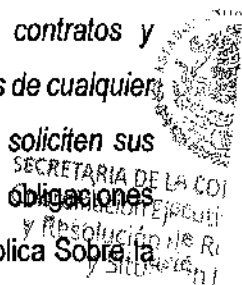
Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

**Artículo 49.-** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones

*Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.*

*Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.*

- - - Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que los recursos de esta naturaleza (FAFEF) debieron ser administrados y ejercidos conforme a las leyes estatales, ya que se reciben y se registran como ingresos propios. En esta tesitura, tenemos que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo establecido en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a continuación se transcriben: "...IV.- *Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;*... VII.- *Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir documentación inherente a los mismos;* VIII.- *Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable*", contaba con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", resultando preciso resaltar que la obligación específica del [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dichos procesos de adjudicación, los mismos debían ser llevados a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto; asimismo, tenemos que del Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, se advierte que establecía como objetivo el siguiente: "Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente." Además, una de las funciones que estaba obligado a desempeñar el servidor público denunciado en este punto, de conformidad con el Manual citado, era el de "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaria, se elaboren de acuerdo a la normatividad". De los hechos narrados anteriormente y que dieron origen a la denuncia que motivó el presente expediente administrativo que se resuelve, se desprende claramente que el encausado [REDACTED], no cumplió con las



atribuciones y funciones a que estaba obligado [REDACTED], toda vez que durante el proceso de adjudicación y contratación de los trabajos de la obra señalada, desde la elaboración de la invitación a las tres contratistas, para que presentaran su propuesta, hasta la firma del contrato y la posterior ejecución de la obra, los actos no fueron llevados a cabo conforme a la normatividad aplicable, es decir, el servidor público en ejercicio de sus funciones, aplicó leyes que no correspondían al acto específico de que trata la presente denuncia, presumiblemente para eludir la aplicación de la que era correcta y con ello evitar llevar a cabo el procedimiento de licitación pública; incurriendo en consecuencia, en posible responsabilidad administrativa, pues no garantizó ni aseguró que la contratación de la obra pública referida, se apegara a la normatividad vigente aplicable; de lo anterior, tenemos claro que el encausado [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encuentra directamente relacionado con los hechos imputados, en el sentido de ser el responsable de que el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", se realizara apegada a la normatividad vigente aplicable.-----



CONTRALORÍA GENERAL de Sonora

--- Por lo anteriormente expuesto, la denuncia resulta totalmente válida, ya que se demuestra que cumple con los requisitos establecidos por la norma en análisis. Además esta Resolutoria, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido auto de radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; en resumen, se concluye que los argumentos esgrimidos por el denunciando, son **improcedentes**, toda vez que en los hechos de la denuncia si se señala la presunta responsabilidad que se le atribuye al encausado.-----

--- Aunado a ello, esta Autoridad ya estableció que se siguieron las formalidades esenciales dentro del procedimiento, con base en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, descrita en párrafos que anteceden, la cual se tiene por aquí reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare.-----

--- Bajo ese tenor, los criterios que transcriben para apoyar sus argumentos, siendo los siguientes:  
1.-TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES

APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS; y, 2.-SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTE PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS, no se encuentran violentados por esta autoridad, toda vez que de la narración de los hechos, se desprende la conducta efectuada por el servidor público denunciado, tal como se ha establecido en párrafos que anteceden, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare.-----

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED] por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en párrafos que anteceden; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtuó los hechos que se le atribuyen; por otra parte, tenemos dentro del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, que los hechos imputados, fueron soportados por pruebas suficientes exhibidas por el denunciante y que consisten en las documentales públicas que obran en copia certificada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, y que a continuación se relacionan: oficio número SH-FAFEF-13-005 (fojas 34-38); oficios número SRIA-1108-13, SRIA-1109-13 y SRIA-1110-13 (fojas 41-56); Fallo y Acta que se formula con motivo del fallo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, relativos al PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS llevado a cabo bajo el número IO-926006995-N83-2013 (fojas 59-64); y Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", de las documentales apenas relacionados se advierte claramente que se trata del ejercicio de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, misma situación que actualizó los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que el encausado en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el

procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente de llevo a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa.-----

--- De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED]



10.  
spon.  
patrimo

[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a continuación se transcriben: "...IV.- *Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;*... VII.- *Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir documentación inherente a los mismos;* VIII.- *Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable*", cuenta con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", resultando preciso resaltar que la obligación específica del [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dichos procesos de adjudicación, los mismos debían ser llevados a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto; asimismo, tenemos que del Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, se advierte que establecía como objetivo el siguiente: "*Garantizar que las acciones en materia de*

licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente.” Además, una de las funciones que estaba obligado a desempeñar el servidor público denunciado en este punto, de conformidad con el Manual citado, era el de **“Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad”**; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.-----

--- En ese orden de ideas, en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente:---

- - - El encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima **diligencia o esmero** los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio, pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a continuación se transcriben: *“...IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;... VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir documentación inherente a los mismos; VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable”*, cuenta con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública

denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", resultando preciso resaltar que la obligación específica del [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dichos procesos de adjudicación, los mismos debían ser llevados a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto, en este caso específico, se trata de los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el encausado en su carácter de [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se aplicaron y se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa; asimismo, tenemos que del Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, se advierte que establecía como objetivo el siguiente: *"Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente"*.

Además, una de las funciones que estaba obligado a desempeñar el servidor público denunciado en este punto, de conformidad con el Manual citado, era el de **"Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad"**; por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones.-----

VALOR,  
de sus  
juntas  
tribunales

- - - Asimismo, transgredió los supuestos contenidos en la **fracción IV** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al no formular y ejecutar legalmente, el presupuesto transferido al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puesto que el encausado en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, se advierte que establecía como objetivo el siguiente: *"Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente"*. Además, una de las funciones que estaba obligado a desempeñar el encausado en este punto, de conformidad con el Manual citado, era el de **"Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad"**; tenía

la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), en estricto apego a la normatividad vigente aplicable, en este caso en cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa; asimismo, incumplió lo establecido en la **fracción V**, al incumplir lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, tal como quedó establecido en renglones anteriores, misma que se refiere a la normatividad local aplicable en la ejecución de los recursos económicos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.-----

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: *"las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."*; toda vez que al desempeñarse como [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, omitió el debido cumplimiento de sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a continuación se transcriben: *"...IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;... VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir documentación inherente a los mismos; VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable"*, cuenta con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", resultando preciso resaltar que la obligación específica del [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dicho proceso de adjudicación, el mismo debía ser llevado a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto, en este caso específico, se trata de los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el encausado en su carácter de [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de

adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa; asimismo, tenemos que del Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, se advierte que establecía como objetivo el siguiente: "Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente." Además, una de las funciones que estaba obligado a desempeñar el servidor público denunciado en este punto, de conformidad con el Manual citado, era el de "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaria, se elaboren de acuerdo a la normatividad"; por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, al no cumplir con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, tal como quedó establecido en renglones anteriores, misma que se refiere a la normatividad local aplicable en la ejecución de los recursos económicos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; asimismo, incumplió con sus obligaciones establecida en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

RELEVADO

le...  
responsabi...  
responsabi...

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]. Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que

necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



--- Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente, su conducta implicó la violación de los principios

consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que al desempeñarse como [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, normatividad que rige el funcionamiento de dicha dependencia; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

SECRETARÍA

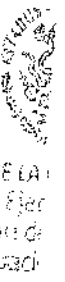
SECRETARÍA GENERAL  
ESTADO DE SONORA  
ABILITACIONES  
SECRETARÍA

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación del encausado a foja 378, presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 367-368), del que se deriva que el encausado [REDACTED] es Ingeniero con grado de estudio Profesionales y su nivel jerárquico [REDACTED] [REDACTED] tiene una antigüedad [REDACTED] en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará

como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. Por último, no obstante que dentro del expediente que se resuelve, se acreditaron faltas de responsabilidad administrativa, no se encuentra demostrado en el sumario, cantidad específica en dinero, por concepto de daño patrimonial o lucro obtenido, por tal motivo no se impondrá al encausado sanción económica.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **AMONESTACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los



Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] no se considera grave, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de Servidor Público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al desempeñarse como [REDACTED] no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a continuación se transcriben:

"...IV.- *Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;*... VII.- *Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir documentación inherente a los mismos;* VIII.- *Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable*", cuenta con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A



GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", resultando preciso resaltar que la obligación específica del [REDACTED] Secretaría de Infraestructura

y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dicho proceso de adjudicación, el mismo debía ser llevado a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto, en este caso específico, se trata de los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el encausado en su carácter de [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa; asimismo, tenemos que del Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, se advierte que establecía como objetivo el siguiente: "Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente". Además, una de las funciones que estaba obligado a desempeñar el servidor público encausado en este punto, de conformidad con el Manual citado, era

el de "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad", normatividad que rige el funcionamiento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, asimismo, se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia, se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
Administrativas

**SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se le atribuyen al encausado [REDACTED] se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor.-----



**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED] el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o

Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceno Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

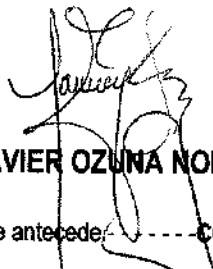
**QUINTO.** Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/219/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**

  
  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS**

  
**LIC. FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA.**

**LISTA.-** Con fecha 08 de julio de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**



**SENTENCIA.** Hermosillo, Sonora, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED], en contra de la resolución dictada el siete de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo número **RO/219/16**.

### ANTECEDENTES

1. El día siete de julio de dos mil veintiuno, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dictó resolución dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/219/16**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se le atribuyen al encausado [REDACTED], se le impone la sanción de AMONESTACION, siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a ENRIQUE TORRES DELGADO [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastelum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamontes Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez de la Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez de la Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios.

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

2. El día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, [REDACTED], interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución dictada por esta autoridad el siete de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo número **RO/219/16** (fojas 599-633).

3. Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 666-668), se admitió el recurso de revocación propuesto al encontrarse presentado en tiempo y forma legales; asimismo, le fueron admitidas al recurrente las siguientes pruebas:

- A. DOCUMENTALES, consistente en copias certificadas de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por esta autoridad bajo los números RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12; probanzas que tienen como finalidad acreditar la ilegalidad de las actuaciones de la instructora y se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas dentro del agravio primero.



- B. PRESUNCIONAL, en su triple aspecto, lógico, legal y humano; probanza que tiene como finalidad acreditar todo lo narrado en el escrito y se relaciona con todos y cada y uno de los puntos de hecho y derecho del escrito.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, la cual señala sirve de base para justificar lo narrado en el escrito, prueba que relaciona con todos y cada uno de los punto de hecho y derecho que se manifiestan a lo largo del recurso que se atiende.

Recurso que quedó en estado de resolución, mismo que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

### II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Que según la referencia a que se contrae el punto 2 (dos) del apartado ANTECEDENTES, la controversia en el presente asunto se integra con **seis agravios** expresados por el recurrente respectivamente, en confrontación con la resolución impugnada, a los cuales se les dará contestación de manera individual o conjunta, en el orden propuesto o en uno diverso, agravios que se tienen por reproducidos en todos y cada uno de sus partes como si a la letra se insertaren, sin que sea necesaria su transcripción integral; sirve de sustento por analogía para lo anterior, las jurisprudencias de rubros: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**"<sup>1</sup>, "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>2</sup> y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**"<sup>3</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

El recurrente hace valer como **PRIMER AGRAVIO** diversos planteamientos: se duele de que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante, al considerar que el momento para que la autoridad se pronuncie sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora, es en el auto de radicación, ya que refiere que es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, acerca de que el inicio del procedimiento deberá basarse en pruebas suficientes, refiere que no se realizó una imputación apegada a derecho informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos la autoridad las consideraba bajo

<sup>1</sup> Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2ª/JJ. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>3</sup> Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de Registro 196477.



671

esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento al procedimiento porque no se le dijo de qué forma le incriminaban, ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, sin indicar su alcance, omitiendo su admisión y pronunciamiento, explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes, refiere que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable, refiere que no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, por lo que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas, que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, por otro lado, señala que en la foja 5 (cinco) de la resolución impugnada la autoridad le concedió valor a las documentales que anexa la denunciante, sin que le asista la razón a la autoridad porque dichas documentales no fueron presentadas debidamente certificadas que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica, ya que arguye que el nombramiento otorgado a ésta corresponde a "Director" adscrita a la "Dirección Jurídica" y en las certificaciones se ostenta como "Directora Jurídica" lo cual no es coincidente con el nombramiento otorgado, así como los documentos certificados por quien se ostenta como "Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", toda vez que no acredita contar con el cargo, refiere que los documentos no fueron debidamente cotejados con los documentos originales pues señala que se desconoce la calidad de los documentos existentes en el archivo de la dependencia y valor legal de dichos documentos, ya que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales, ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias que anexó como pruebas de su denuncia, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso, doliéndose también de la desestimación de la impugnación sobre las pruebas pues insiste que indicó en su escrito de contestación de la denuncia (fojas 30-42), que impugnó todas las pruebas admitidas a la denunciante y que en dicho apartado indicó las razones por las cuales se impugnaban los documentos lo cual consiste en que no están debidamente certificados los documentos al carecer de requisitos necesarios para su certificación.

El agravio expuesto, se considera por una parte **infundado** y por otra parte, **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte medular del agravio planteado por el recurrente, es que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por el denunciante sin que se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas en el auto de radicación.

Sin embargo, es equivocado que la autoridad deba de pronunciarse y resolver sobre cuestiones procesales como lo es el alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, previo a la citación a la audiencia de ley, pues atendiendo al principio de debido proceso legal contenido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el acuerdo de radicación, es precisamente el acuerdo donde se inicia el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, de tal suerte que, al ser notificado al servidor público denunciado, se le hace saber con precisión la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, por



otro lado, se advierte que la autoridad en dicho acuerdo, cita con precisión con el objeto de hacerle saber al servidor público denunciado, las pruebas ofrecidas por la denunciante con las cuales pretende demostrar las responsabilidades denunciadas (fojas 138 reverso-140 reverso) y que a su vez, el servidor público denunciado pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuarlos o destruirlos; por consiguiente, valorar las pruebas en el acuerdo de radicación con el cual inicia el procedimiento redundante en el absurdo porque el análisis y valoración de las pruebas se lleva a cabo al emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 340 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Luego, la sanción que en su caso se llegue a imponer depende de la causa que se estime comprobada, es decir, del resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución respectiva; valoración y análisis a los medios de convicción ofrecidos por las partes que la autoridad realizó en los considerandos IV, V y VI de la resolución impugnada. Se invoca en vía de apoyo, por analogía, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 163741  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XVI.1o.A.T.54 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1402  
Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.**

De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. **Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.**

Registro digital: 163281  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CXXIII/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 173  
Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que una adecuada y oportuna defensa requiere la práctica de notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, la apertura de un término probatorio para ofrecer medios de prueba, los cuales deben admitirse cuando hayan sido ofrecidos correctamente, desahogarse y valorarse. Así, para constatar el respeto a la garantía de audiencia, es suficiente con comprobar si el sistema procesal establece o no la oportunidad para que el afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho antes de que sea afectado su interés jurídico. En ese sentido, se concluye que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en aquel ordenamiento, así como en la apreciación de las pruebas, no transgrede las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues de la interpretación conjunta del referido artículo 47 con el diverso numeral 21 de la ley federal mencionada, se advierte el establecimiento de un procedimiento para que los servidores públicos acudan en defensa de sus intereses cuando se les imputen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia observadas en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, el cual es desarrollado en distintas etapas concatenadas entre sí, que **obligan a la autoridad sancionadora a comunicar personalmente al servidor público las acciones u omisiones por las cuales es investigado, a otorgarle la oportunidad de acudir al procedimiento respectivo para contestar u oponerse a las imputaciones, a concederle un plazo para ofrecer pruebas y desahogarlas, las cuales deben valorarse al emitir la resolución correspondiente**, así como hacerle saber la autoridad ante la cual se sustanciará el procedimiento administrativo y su derecho de comparecer asistido de un defensor, otorgándole la posibilidad de defensa apropiada y el conocimiento certero de los motivos que originaron el procedimiento de responsabilidades administrativas en estricto apego a las garantías



SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación E  
y Resolución



constitucionales referidas, lo cual exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, el hecho de dar trámite a la denuncia (radicarla) por encontrar la autoridad en su examen que la denuncia está arreglada a derecho al advertir que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no implica tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución correspondiente, en cuyo caso los documentos exhibidos y acompañados en la denuncia, de igual forma, son valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea en la etapa procedimental correspondiente, asimismo, las fracciones VI y VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente establecen que una vez abierta la audiencia y concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado el periodo y dictará un acuerdo sobre las pruebas admitidas y en su caso, deberá fundar y motivar debidamente las pruebas desechadas, como en la especie sucedió con acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 426-427). Sirve de apoyo por analogía a la anterior consideración, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 187248  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VII.3o.C.25 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1247  
Tipo: Aislada

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anteriormente expuesto, es **infundado** el planteamiento.

Por otra parte, con relación a los argumentos que refieren que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable y que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, el mismo se califica de **infundado** por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar, se advierte que en el expediente a estudio obra Acuerdo de Radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 107-141), con el cual se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno con el número RO/219/16 (foja 140 reverso), cumpliéndose con lo establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, se observa que en el mismo acuerdo se cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, se precisa las



responsabilidades que se imputan, las normas jurídicas en las que funda la acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 107 reverso-109 y 123-131), remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al ahora recurrente cuando fue emplazado, para que se imponga de su contenido y en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por la denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 206-251), asimismo en el acuerdo se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tendrá verificativo la audiencia de ley, para que compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 140 reverso, 148, 150, 152, 208, 245, 247 y 249), como en la especie sucedió con el escrito de contestación recibido al momento de la audiencia en el cual expresó sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho (fojas 377-422), en ese orden de ideas, no se advierte violación de la autoridad a las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que haya dejado en estado de indefensión al servidor público denunciado, ahora recurrente, en corolario son **infundados** los agravios expuestos.

Con relación a lo anterior, las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12, ofrecidas por el recurrente para acreditar la ilegalidad de la actuación de la autoridad dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa bajo número de expediente RO/219/16, las mismas son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, ya que las documentales de referencia, no sustentan la falta de precisión de la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado o los hechos que se le acusa dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número RO/219/16, por virtud de que la inexistencia de responsabilidad en ellos dictada, fue por indebida radicación, toda vez que el auto de radicación respectivo, solo se remitía a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando con incertidumbre a los servidores públicos encausados, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios, circunstancia que en el presente asunto no sucedió; además, no se advierte infracción procesal que lo haya dejado sin defensa en virtud de que como se indicó en el párrafo anterior, se advierte que en el acuerdo de radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 107-141) se señala con toda precisión la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado así como las normas jurídicas en las que funda y motiva su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se le imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 107 reverso-109 y 123-131), el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 140 reverso, 148, 150, 152, 208, 245, 247 y 249); en estricto cumplimiento a las referidas fracción I y II del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>4</sup>. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

<sup>4</sup> ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



En esa tesitura, es **infundado** el agravio, en virtud de que de los autos del expediente administrativo en estudio, se desprende que la autoridad cumplió cabalmente con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se fundamenta y motiva la citación a la audiencia de ley, al señalar la autoridad en el acuerdo de radicación, el cual se integra a la cedula de notificación con que se le corrió traslado de la denuncia y anexos; la responsabilidad que se imputa y las normas jurídicas en las que funda su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias y señala lugar, fecha y hora para el desahogo de la audiencia de cargo. En apoyo a lo considerado, por ser ilustrativa en el sentido de que las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12 son prueba insuficiente, porque del conjunto de éstas, no se llega a la certeza de la ilegalidad de la actuación en la citación dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa RO/219/16, cabe citar la tesis de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"<sup>5</sup>.

Por otro lado, con relación a los planteamientos acerca de que las documentales no fueron presentadas debidamente certificadas, que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación, por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica y que los documentos certificados por quien se ostenta como "Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", no acredita contar con el cargo; los mismos devienen **infundados**, primeramente, porque el artículo 9, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, establece que al frente "de la Dirección Jurídica, habrá un Director", por otro lado, en el sumario a estudio obra nombramiento de "Director adscrito a la Dirección Jurídica" de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgado a la C. Myriam Susana Ortega Jaramillo, por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos (foja 20) –el cual obvia una notable redundancia en los términos de la redacción del referido nombramiento al señalar el cargo de la dirección jurídica (director)– y Acta de Protesta de dicha persona, de fecha uno de octubre de dos mil quince, en virtud de "haber sido designada DIRECTORA JURÍDICA" (foja 21), que confirma el cargo de Directora Jurídica; en esa tesitura, las pruebas documentales certificadas por la denunciante en su carácter de Directora Jurídica (fojas 23-26 y 32-80), son documentales debidamente certificadas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ahora bien, en dichas certificaciones se observa que la mencionada autoridad indica que "hago constar y certifico que el presente documento consta... mismas que son copia fiel de sus constancias que obran en los archivos de esta secretaria" y/o "hago constar y certifico que el presente documento consta... mismas que son copia fiel de sus originales que obran en los archivos de esta secretaria", por lo cual, al señalar la Directora Jurídica que los documentos "son copia fiel de sus originales" y/o "constancias", lleva implícito el hecho de que tuvo los documentos ante su vista y realizó el cotejo del mismo y no se ofrecieron pruebas para demostrar lo contrario, por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 179803, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia: Administrativa, página 1416.



Luego, con respecto a las copias certificadas expedidas por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el C. Edgar Chávez Hernández (fojas 20-22 y 27-30), el artículo 283, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia; establece que son documentos públicos los autorizados por funcionarios dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley, teniendo dicho carácter las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete, para lo cual dicho precepto, dispone tres reglas: que sus copias sean 1) auténticas, 2) firmadas y 3) autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Ahora bien, se advierte que dichas copias certificadas (fojas 20-22 y 27-30) cumplen con las reglas y requisitos que establece el artículo 283, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ya que se observa que las certificaciones en cita cumplen con el requisito de firma constituida con el signo, rúbrica o carácter de autoría contenido en los documentos, la cual identifica al funcionario que intervino en su emisión, plasmada en tinta azul por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el C. Edgar Chávez Hernández; asimismo, los documentos certificados cumplen con el requisito de autorización por funcionario con derecho a certificar, al estar expedidas por funcionario en el ejercicio de sus funciones, pues dicha facultad para expedir certificaciones de las constancias o documentos existentes en los archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, emana del artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, finalmente, los documentos cumplen con el requisito de autenticidad ya que se encuentran autorizados y firmados por funcionario público con facultades para hacerlo, en ese orden de ideas, los instrumentos públicos **se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud** y se indique con precisión el motivo o causa, lo anterior, en términos del artículo 289 fracción II *idem*, para el caso de los documentos públicos, pues, tal y como se señaló en el considerando IV, último párrafo, de la resolución que se impugna (foja 509 reverso), "en cuanto al apartado de impugnación de pruebas por el encausado" –refiriéndonos a todas las pruebas documentales ofrecidas y que le fueron admitidas a la denunciante–, no se advierten cumplidos los requisitos para la impugnación de documentos, en virtud de que el ahora recurrente, no ofreció pruebas para acreditar la falta de autenticidad o inexactitud de los documentos, por lo cual es **infundado** la dolencia acerca de la desestimación de la impugnación a los documentos certificados ofrecidos por la denunciante. Se invoca, en vía de apoyo por analogía, por ser ilustrativa la tesis de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 221469  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Laboral  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 273  
Tipo: Aislada

**PRUEBA DOCUMENTAL. COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS POR FUNCIONARIO DE LA JUNTA, OBJECIONES A LAS.**

Cuando las copias fotostáticas exhibidas como pruebas están certificadas por un funcionario de la Junta, haciendo constar que son copia fiel y exacta de la copia autógrafa que obra en diverso expediente, la **objección que respecto de su autenticidad se formule, debe desestimarse y otorgar a esos documentos la fuerza probatoria que el oferente les atribuye, si no se ofreció prueba alguna para demostrar la mencionada objeción.**

(Lo resaltado no es de origen).

Con independencia de lo anterior, es menester señalar que se observa en los documentos certificados por el Director General de Administración y Finanzas de dicha Secretaría, la mención



que "hago constar y certifico que el presente documento... mismos que son copia fiel de los documentos existentes en los archivos de esta unidad administrativa a mi cargo" (fojas 20-22 y 27-30), mención que lleva implícito que es una reproducción de su original que tuvo a la vista y realizó su cotejo, sin que el recurrente ofrezca pruebas para demostrar lo contrario, pues corresponde a éste demostrar la existencia de la violación o lesión que le causa el acto y motivos que originaron el agravio. Por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2010988  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común, Civil  
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873  
Tipo: Jurisprudencia

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Lo resaltado no es de origen).

Asimismo, se invoca en vía de apoyo por ser ilustrativa, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 219661  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 466  
Tipo: Aislada

**COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibidem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.

(Lo resaltado no es de origen).

Finalmente, la manifestación acerca de que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales, porque se desconoce la calidad de los documentos existentes en el archivo de la dependencia y valor legal de dichos documentos, ya que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales, ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido



confeccionados ex profeso, constituye en esencia una afirmación que la convierte en una suposición, la cual no se encuentra sustentada, al ser una conclusión no demostrada por el recurrente, que haga advertir una afectación o violación a las disposiciones legales en la que la autoridad basó sus consideraciones, con relación al externamiento que realizó a los medios de convicción, por lo tanto dicho argumento se califica de **inoperante** e intrascendente para revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2001825  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, **pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz** para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

(Lo resaltado no es de origen).

En el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por [REDACTED], se duele de que la autoridad lo considere responsable, ya que señala que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, son de carácter federal, los cuales no pueden considerarse propios puesto que el registrarse como propios para efectos de orden administrativo y su fiscalización, no implica que se conviertan en recursos estatales y pierdan su naturaleza federal, pues arguye que al tratarse de recursos federales, la legislación aplicable para el uso de los mismos es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (artículos 27 fracción II, 41 y 43), toda vez que el artículo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, establece que dicha ley local podrá ser aplicable cuando se contraten obras que vayan a ser pagadas con recursos estatales o municipales y en el caso concreto, el origen de los recursos es netamente federal, por otra parte, señala que no puede ser considerado como responsable porque en el acto contractual solamente aparece como testigo, lo cual no lo ubica como contratante o adquirente de derechos u obligaciones, asimismo, señala que los recursos



federales no pierden su carácter de federales atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 fracciones IX y XI y 83 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, razón por la cual aplicó normas federales, concluyendo que la determinación de la sanción es totalmente infundada, sin soporte legal violentando en su contra los dispositivos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Dicho agravio, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Para justificar lo anterior y mayor abundamiento, es necesario tener presente las siguientes disposiciones:

Por principio, conviene tener presente el contenido de los artículos 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 25 de la Ley de Coordinación Fiscal y 49 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal –vigente al momento de los hechos–; que textualmente disponen:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
III. Se deroga.
IV. Los organismos descentralizados;
V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y
VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

...

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. ...Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y Fracción
VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal
VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

...

Artículo 49.- ...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...

(Lo resaltado no es de origen).

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que la fracción sexta del artículo 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece como excepción que los Fondos señalados en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, no quedan comprendidos





para la aplicación de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en esa tesitura, como puede observarse los fondos mencionados en el Capítulo V denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales" de la Ley de Coordinación Fiscal, son precisamente los enunciados en el artículo 25 del mismo ordenamiento, en el cual figura el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (en adelante FAFEF), del cual se desprende que los recursos del FAFEF tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las Entidades y a las regiones que conforma y se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley de Coordinación Fiscal y se enteran mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados de manera ágil y directa, para ser utilizados únicamente en la inversión en infraestructura física, al saneamiento financiero, saneamiento de pensiones, modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, para modernizar los sistemas de recaudación locales, al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, sistemas de protección civil en los Estados, apoyar la educación pública, apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Luego, el artículo 49 párrafo segundo de la multireferida Ley de Coordinación Fiscal, precisa que las aportaciones federales que comprende a los recursos del FAFEF, se administran y se ejercen por los gobiernos de las Entidades Federativas conforme a sus propias leyes, por lo que se registran como ingresos propios, que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en el artículo 47 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En ese orden de ideas, se colige que el servidor público denunciado, ahora recurrente, en ejercicio de sus funciones como [REDACTED], tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública número SIDUR-PF-13-126 relativo a la "CONSTRUCCION DE CARRIL DE DESACELERACION E INCORPORACION DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA" (foja 66-80), aplicando las leyes locales y no, la federal, lo anterior es así, porque del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, obra copia certificada del oficio número SH-FAFEF-13-005, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, suscrito por C. Roberto Francisco Ávila Quiroga, Subsecretario de Egresos, dirigido al C. José Inés Palafox Núñez, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del cual comunica la Autorización de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, para aplicarse a la construcción de carril de desaceleración e incorporación de acceso a gimnasio del municipio de Etchojoa, Sonora, de acuerdo con el Anexo Técnico de Autorización 2013, adjunto a dicho oficio (fojas 34-38), asimismo, se advierte que en la declaración I.3 del contrato número SIDUR-PF-13-126, la dependencia señaló que con el "oficio SH-FAFEF-13-005, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, autorizó el ejercicio del Presupuesto para cubrir el compromiso derivado del presente Contrato, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas" (foja 66).

Lo anterior, actualizó los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, citados con antelación, esto es, que los recursos del FAFEF para la obra en cita debían administrarse y ejercerse por el gobierno del Estado de Sonora, conforme a sus propias leyes, es decir, con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y como ingresos propios, puesto que, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la fracción VI de su artículo 1o., es clara al expresar que para la



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJE  
EJECUCIÓN



aplicación de la Ley de Obras en cita, no quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual incluye FAFEF, por lo anterior, se califica de infundado el agravio hecho valer.

Con respecto al planteamiento que refiere que únicamente aparece como testigo presencial de un acto contractual situación que no lo ubica como contratante o adquirente de derechos y obligaciones por lo que no puede ser considerando como responsable; dicha manifestación vertida por el recurrente presenta la actualización de un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, ante la falta de afectación directa del recurrente, pues su planteamiento no se encuentra encaminado a demostrar, cómo es que el fallo que ahora se combate incurre en violaciones, ya que no fue considerado como el responsable por aparecer como testigo presencial de un acto contractual –SIDUR-PF-13-126–, lo cual es un argumento ajeno a la cuestión por la que autoridad determinó la existencia de responsabilidad administrativa e imponer la sanción de Amonestación al ahora recurrente (foja 533), esto es, que incurrió en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, específicamente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, derivado de que al tramitar y elaborar el proceso de adjudicación de la obra "CONSTRUCCION DE CARRIL DE DESACELERACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJA, SONORA", no lo llevó de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto por tratarse de supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, por lo que en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura

Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública número SIDUR-PF-13-126, aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se aplicó y llevó a cabo el procedimiento de adjudicación (fojas 528-530), en ese orden de ideas, su planteamiento no está encaminado a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no existe relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada, de ahí lo inoperante del agravio en estudio, asimismo, omite dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, fracción que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Lo anterior, encuentra sustento por analogía en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 166031
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del



planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Registro digital: 2007787

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 68/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 457

Tipo: Jurisprudencia

#### RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.

Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes.

Registro digital: 224750

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/84

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317

Tipo: Jurisprudencia

#### AGRAVIOS EN LA REVISION.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.

(Lo resaltado no es de origen).

Finalmente, en lo que respecta a que al argumento vía agravio relativo a que de los hechos como de los elementos documentales ofrecidos por la denunciante no se puede encuadrar una conducta irregular por lo que la sanción es totalmente infundada, sin soporte legal violentando en su contra los dispositivos 1, 14 y 16 de la Carta Magna, el mismo se califica **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

En el régimen de imposición de sanciones en materia responsabilidades administrativas, como ámbito integrante de la potestad punitiva del Estado, se debe cumplir con el principio de tipicidad en la medida en que la autoridad sancionadora efectúa un debido proceso de adecuación normativa en su decisión, el cual comprende: 1) la constatación de los hechos, 2) la interpretación del supuesto de hecho contenido en el texto normativo, 3) la subsunción de los hechos en el supuesto normativo y 4) la determinación de la consecuencia jurídica. Se invoca en vía de apoyo por ser ilustrativa la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2016087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I. 1o. A.E. 221 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112

Tipo: Aislada

#### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
DE RESOLUCIÓN DE



077

obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la **vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.** En este contexto, la **administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.** Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

(Lo resaltado no es de origen).

En esa tesitura, se tiene que:

### 1) la constatación de los hechos:

"El encausado [REDACTED], en su carácter de Servidor Público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al desempeñarse [REDACTED] no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones inherentes a dicho puesto" ya que contaba "con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCION DE CARRIL DE DESACELERACION E INCORPORACION DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", resultando preciso resaltar que la obligación específica del [REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dicho proceso de adjudicación, el mismo debía ser llevado a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto, en este caso específico, se trata de los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el encausado en su carácter de Director General de Contratos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-13-126 (66-79) que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCION DE CARRIL DE DESACELERACION E INCORPORACION DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente llevó cabo el procedimiento de adjudicación..." (foja 532).

### 2) la interpretación del supuesto de hecho contenido en el texto normativo:

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano

Artículo 10. La Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes:

IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;

VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos;

VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley de Coordinación Fiscal



Artículo 25.- **Con independencia** de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

**VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.**

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 49.- ...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

**3) la subsunción de los hechos en el supuesto normativo:**

"El encausado transgredió lo estipulado en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la fracción II del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar suspensión o deficiencia del servicio, pues como se advierte del cumulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a continuación se transcriben: "Fracción IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable", cuenta con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública No. SIDUR-PF-13-126, que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCION DE CARRIL DE DESACELERACION E INCORPORACION DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", resultando preciso resaltar que la obligación específica del Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dichos procesos de adjudicación, los mismos que debían ser llevados a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto, en este caso específico, se trata de los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el encausado en su carácter de [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCION DE CARRIL DE DESACELERACION E INCORPORACION DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se aplicaron y se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa..." (fojas 528 reverso-529).

"Asimismo, transgredió los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al no formular y ejecutar legalmente, el presupuesto transferido al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades, puesto que el encausado en su carácter de [REDACTED] y con fundamento en las fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, se advierte que establecía como objetivo el siguiente: "Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente". Además, una de las funciones a que estaba obligado a desempeñar el encausado en este punto, de conformidad con el Manual citado, era el de "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad", tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-13-126 (fojas 66-79), en estricto apego a la normatividad vigente aplicable, en este caso en cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa; asimismo, incumplió lo establecido en la fracción V, al incumplir lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, tal como quedó establecido en renglones anteriores, misma que se refiere a la normatividad local aplicable en la ejecución de los recursos económicos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas" (foja 529).

"Por último se tiene que infringió lo estipulado en la fracción XXVI del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la fracción XXVIII, la cual estipulaba lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; toda vez que al desempeñarse como [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, omitió el debido cumplimiento de sus funciones, inherentes a dicho puesto, especialmente las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a continuación se transcriben: "Fracción IV.-Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; Fracción VIII.-



"Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable", cuenta con obligaciones específicas que lo vinculan al procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra pública denominada "CONSTRUCCION DE CARRIL DE DESACELERACION E INCORPORACION DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", resultando preciso resaltar que la obligación específica del [redacted] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de que al tramitar y elaborar dichos procesos de adjudicación, los mismos que debían ser llevados a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto, en este caso específico, se trata de los supuestos contenidos en los Artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, al tratarse de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el encausado en su carácter de [redacted] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública No. SIDUR-PF-13-126 (fojas 66-79), que tenía por objeto la obra "CONSTRUCCION DE CARRIL DE DESACELERACION E INCORPORACION DE ACCESO A GIMNASIO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA", aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente se aplicaron y se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación que nos ocupa..." (fojas 529 reverso-530).

4) la determinación de la consecuencia jurídica:

Sanción de Amonestación por el incumplimiento a las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese orden de ideas, se tiene que dentro del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, los hechos imputados fueron soportados con las documentales públicas que obran en copia certificada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo a estudio, las cuales consisten en oficio número SH-FAFEF-13-005 (fojas 34-38), oficios número SRIA-1108-13, SRIA-1109-13 y SRIA-1110-13 (fojas 41-56); fallo y acta que se formula con motivo del fallo de fecha veinituatro de diciembre de dos mil trece, relativos al procedimiento de invitación a cuando menos tres personas llevado bajo el número IO-926006995-N83-2013 (fojas 59-63) y Contrato de Obra Pública número SIDUR- PF-13-126 (fojas 66-80); de las cuales se advierte que se trata del ejercicio de aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del FAFEF, situación que actualizó los supuestos contenidos en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que el servidor público denunciado, ahora recurrente, con base en las atribuciones contenidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del contrato de obra pública número SIDUR-PF-13-126, aplicando las leyes locales y no, las federales como indebidamente lo llevó a cabo, luego, si la conducta reprochada al servidor público denunciado en su carácter de Director General de Contratos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de manera incorrecta aplicó normas federales como referencia para determinar el procedimiento de adjudicación del Contrato de obra pública número SIDUR-PF-13-126, en efecto su conducta conlleva responsabilidad administrativa de la cual surge una sanción al no cumplir con las obligaciones o atribuciones contenidas en el multireferido artículo 10 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo antes expuesto el agravio expuesto se califica de infundado. Por ser ilustrativa, cabe citar la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2006590
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a



especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Asimismo, se invoca en vía de apoyo por ser ilustrativa, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2018342  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2306  
Tipo: Aislada

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.JJ. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, **la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona**, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, **este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo**; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, **por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado** sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

(Lo resaltado no es de origen).

En el **TERCER** motivo de **AGRAVIO**, el C. [REDACTED] **A se duele de la** determinación de ser sancionado sin haberle concedido la oportunidad ni formal, ni material, de formular alegatos dentro del procedimiento previo a la emisión de la resolución, resultando violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no lo prevé expresamente.

Dicho agravio, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Si bien el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa, pues del propio numeral se desprende que se contempla una etapa de audiencia de ley, que es la etapa procesal en la que el servidor público denunciando, podrá presentar pruebas, desvirtuar las de la contraria y argumentar lo que a su derecho convenga. En tal sentido, aun cuando el artículo 78 de la ley en cita, no prevea una audiencia específica para alegatos, sí establece la oportunidad para que el servidor público denunciado una vez que conozca las responsabilidades que se le imputan, presente pruebas y refiera los argumentos que estime pertinentes. Al respecto, el referido precepto legal a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.



II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA



**ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**<sup>6</sup> donde estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de la siguiente manera:

**1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**

Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento.

**2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervinientes.

**3) La oportunidad de alegar.**

Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho.

**4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa.

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, Instancia Pleno, observable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 200234.



Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se invoca en vía de orientación, que reza:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado no es de origen)

De la simple lectura del artículo interpretado<sup>7</sup> por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país y el contenido del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al termino para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas". Criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón.

En corolario, resulta infundado el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el artículo 78 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preveía las formalidades esenciales para garantizar al gobernado la oportunidad y adecuada defensa de sus intereses previamente al acto privativo, por lo que la posibilidad de formular

<sup>7</sup> Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;





alegatos, quedó satisfecha cuando el presunto responsable tuvo pleno conocimiento de que comparecería ante la autoridad a rendir declaración, con relación a las irregularidades que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo que pone de manifiesto que al declarar, tenía expedito su derecho para externar los argumentos jurídicos que estimara idóneos para desvirtuar tales actos u omisiones, esto es, en ese acto aparte de refutar o controvertir, estaba en aptitud de formular alegatos correspondientes para justificar o probar su defensa. Lo anterior, de igual forma se advierte de la diligencia de emplazamiento del día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 206-208), donde la autoridad le señala al servidor público denunciado que se le cita a la celebración de la audiencia en donde "podrá contestar a las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga" (foja 208).

En el **CUARTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de que la autoridad se declare competente para resolver el expediente que nos ocupa, extralimitándose en sus funciones dictando en su perjuicio la resolución que impugna, pues considera que no es competente para integrar ni resolver dicho procedimiento en términos de la Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el veintidós de septiembre de dos mil once, ya que señala que la denuncia presentada se refiere a irregularidades ocurridas en torno al manejo de recursos federales específicamente provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), por lo que arguye que en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en armonía con los artículos 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 26, Apartado C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Contraloría del Estado solo es competente para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones imputables a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales.



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS

El cuarto agravio hecho valer, se considera **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

El párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de manera específica establece que "**se reputará como servidor público responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa...**".

Luego, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que "**son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado...**", en ese orden de ideas, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, citado en el párrafo inmediato anterior.

Asimismo, los artículos 25 fracción VIII y 49, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal – vigente al momento de los hechos–, citados con antelación en esta resolución, establecen que los **recursos del FAFEF, se administran y se ejercen por los gobiernos de las Entidades Federativas conforme sus propias leyes, por lo que se registran como ingresos propios**.



En esa tesitura, en el expediente a estudio obra copia certificada del Nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del [REDACTED] expedido por el C. Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y refrendado por el C. Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 25), de lo cual se advierte que el recurrente fue un servidor público con cargo en la administración pública estatal directa, quien incumplió las funciones conferidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, toda vez que tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-13-126, aplicando las leyes locales y no las federales como indebidamente llevó a cabo (fojas 528 reverso-530) y por ende es sujeto para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en términos de su artículo 2o.

En consecuencia, se colige que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado – antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial–, es competente para llevar la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias procedentes, hasta dictar resolución y en su caso imponer sanciones del expediente a estudio, en términos del artículo 2, 3 fracción V, 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, instruido en contra de [REDACTED], quien en el momento que se desempeñó como [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba sujeto a los términos establecidos en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora y por ende, resulta aplicable, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de ahí que su agravio resulta **infundado**.

Con independencia de lo anterior, es importante reiterar al recurrente lo establecido en la resolución impugnada (foja 525), acerca de que “el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados. El artículo 37 de esta misma ley, dispone que la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios”.

En el **QUINTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de la negativa de la autoridad a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en “OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)”, pues considera que la autoridad evade la excepción y desarrolla elementos para no reconocerla, refiere que existe una oscuridad en la denuncia porque no deja claro ni se demuestra una perturbación del servicio público, el cual señala, es el bien jurídico tutelado por el derecho administrativo sancionador.



En el **SEXTO AGRAVIO**, el recurrente señala que le causa agravio la negativa a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE", negativa que considera evasiva, pues por un lado señala que la denunciante no aporta pruebas para comprobar sus manifestaciones y por otro lado, refiere que la autoridad no se pronuncia sobre los motivos por los cuáles, los anexos aportados por la denunciante hacen presumir la probable responsabilidad, señala que los reproches asentados en la resolución no se relacionan con pruebas que apoyen dichos reproches.

Se califican de **inoperantes** el quinto y sexto agravio, lo anterior es así porque se colige que los argumentos vertidos por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio y 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento por analogía en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 224750  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/84  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317  
Tipo: Jurisprudencia

#### **AGRAVIOS EN LA REVISION.**

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

Registro digital: 222190  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XI.1o. J/4  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 90  
Tipo: Jurisprudencia

#### **AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, **es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.**

(Lo resaltado no es de origen)

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.



Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **inoperancia** del agravio.

En cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en el fallo recurrida.

Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**"<sup>8</sup>.

Por tal motivo se emite el siguiente:

#### IV. FALLO.

Con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, se declara improcedente el recurso de revocación propuesto por [REDACTED] y resulta viable **CONFIRMAR LA SANCION** impuesta en la resolución recurrida a [REDACTED] consistente en **AMONESTACION**.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que obra en autos que es deseo del recurrente que no se publiquen sus datos personales, por ende éstos serán omitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>8</sup> Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, de la Décima Época, visible en la página 1827, con número de registro digital: 2012073.



**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la resolución definitiva dictada el siete de julio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa RO/219/16, quedando subsistente la sanción impuesta a [REDACTED], consistente en **AMONESTACION**, aplicada a cada uno.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente resolución: al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa quienes dan fe. **DAMOS FE.**

  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades  
de la Secretaría de la Contraloría General



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**



**LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ**

Lista.- El 24 de junio de 2022, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**